



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

Ibagué (Tolima) junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras
Solicitante	: Ignacio Miranda Vallejo
Predio	: La Argentina
Cédula Catastral	: 00-02-0004-0109-000
Folio de Matrícula	: 350-67474 vereda Santa Rita municipio de Anzoátegui (Tolima)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación del señor **JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 14.235.506** expedida en **Ibagué (Tol)**, junto con su núcleo familiar conformado por su esposa **MARTHA EMA HERNÁNDEZ LIBERATO**, portadora de la cédula de ciudadanía **Nº 28.588.122** expedida en **Anzoátegui (Tolima)**, sus hijos **LUZ DIVIA MIRANDA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1.110.446.029**, **FRANKY YADIR MIRANDA HERNÁNDEZ**, portador de la Tarjeta de Identidad **Nº 1.110.087.193** y la nieta **LICETH NATALIA OTAVO MIRANDA**, identificada con la Tarjeta de Identidad **Nº 1.110.085.519**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la CONSTANCIA CI No. 00277 adiada abril 12 de 2018, obrante en el consecutivo virtual No. 2 de la web, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el inmueble **La Argentina** identificado con el Folio de Matrícula **Nº 350-67474**, Cédula Catastral **00-02-0004-0109-000**, vereda **Santa Rita**, municipio de **Anzoátegui (Tolima)**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

1.3.- En el mismo sentido, expidió la resolución RI 00994 de abril 12 de 2018 visible en consecutivo virtual No. 2 de la web, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO**, y demás miembros de su núcleo familiar, en su calidad de PROPIETARIOS y víctimas de desplazamiento forzado, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución del bien **La Argentina** distinguido Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 350-67474** y Cédula Catastral **00-02-0004-0109-000**, vereda **Santa Rita**, municipio de **Anzoátegui (Tolima)**, manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo inició por compra realizada a la señora CARMEN ROSA JIMÉNEZ, tal y como lo evidencia la Anotación No. 02 del folio matrícula inmobiliaria arriba indicado y la Escritura Pública No. 536 de febrero 23 de 1989.

Bajo el mismo contexto y en relación con los hechos victimizantes, el solicitante indica que fue vinculado y condenado en un proceso en razón de haber participado en un supuesto secuestro como miembro o miliciano de las FARC, siendo privado de la libertad hasta octubre 4 de 2010, teniendo que dejar solas tanto a su esposa como a sus hijos en el predio La Argentina. Asimismo se estableció que integrantes del Frente 21 de dicho grupo subversivo, querían reclutar a una de sus hijas, situación que obligó a la familia a desplazarse a Ibagué, para evitar el alistamiento de la niña. Agrega que en el año 2.011 intentó regresar al inmueble objeto de restitución pero fue amenazado y por tal motivo contrató al señor “Milton” para que se lo cuidara.

Bajo el mismo tópico se clarificó que el hecho de que el reclamante fuera condenado y privado de la libertad por el delito de secuestro como miembro o miliciano de las FARC, lo pondría por fuera de la condición de víctima del conflicto armado de acuerdo con la Ley 1448 de 2011, (parágrafo 2 del artículo 3 ibidem). Por tal motivo la URT se vio en la imperiosa necesidad de verificar los antecedentes penales del solicitante en pro de establecer la existencia de alguna condena, tiempo de duración y hechos del delito, indagación que arrojó como resultado que MIRANDA VALLEJO, fue condenado por los delitos de Secuestro Simple, Tortura y Secuestro Simple Agravado, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Ibagué Sala Penal, estableciendo a su vez que las citadas conductas punibles **no fueron cometidos como miembro o miliciano de las FARC ni con relación al conflicto armado interno**, puesto que los hechos delictivos tuvieron relación con la baja productividad del predio objeto de restitución, por ello el solicitante secuestró y torturó a la señora ADALGIZA MUÑOZ, quien era su madrastra y a la menor de edad MARÍA MILENA MIRANDA MIRANDA, creyendo que éstas le habían hecho un “entierro” o “maleficio” que le causaban los mencionados problemas, llevado por sus creencias místicas y de santería, sumado a la situación de ignorancia y pobreza del solicitante, la Corporación en cita decidió otorgarle el atenuante consagrado en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Con base en lo anterior, la señora MARTHA EMA HERNANDEZ, esposa del solicitante fue quien se quedó residiendo en el predio objeto de restitución junto con su hija LUZ DIVIA MIRANDA y su nieta, luego que éste fuera capturado y condenado por los punibles anteriormente enunciados. Seguidamente, es decir para el año 2008, integrantes del Frente 21 de las ahora desmovilizadas FARC, irrumpieron en el predio La Argentina con la intención de reclutar a la citada joven y por ese motivo deciden abandonar el terreno



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

desplazándose a Ibagué junto con sus hijos y declarando el desplazamiento forzado en agosto de 2.008 en la referida municipalidad.

Consecuentemente en agosto 20 de 2014, el señor JOSE IGNACIO MIRANDA VALLEJO, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mismo que fue inscrito mediante Resolución RI 1137 de septiembre 22 de 2016. En desarrollo de la etapa administrativa de la solicitud de restitución de tierras la UAEGRTD llevó a cabo diligencia de comunicación del predio sin que se presentara persona alguna reclamando derechos pues el mismo se encuentra en estado de abandono.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

DECLARAR que el solicitante **JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO**, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y se ORDENE la restitución jurídica y/o material del mismo a su favor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la norma en cita.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono en el F.M.I N° 350-67474. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR la actualización en los registros, respecto del fundo a restituir, atendiendo para ello que está debidamente individualizado e identificado, conforme a la información contenida en los levantamientos topográficos y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez al señor JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO y demás miembros de su núcleo familiar, al programa de proyectos productivos, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre la parcela **LA ARGENTINA**.

Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La representante del solicitante **JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO**, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

la etapa administrativa, radicando la solicitud de forma virtual en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto N° 0131 fechado mayo 28 de 2018, el cual obra en el consecutivo virtual N° 4, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-67474, la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los de expropiación y la publicación del auto admisorio, para que quien tuviese interés en él, compareciere e hiciera hacer valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico el ESPECTADOR del día sábado 14 de julio de 2018. (anexos virtuales No. 40 de la web) cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- Asimismo La Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, presentó el diagnóstico registral del multicitado inmueble, resaltando que el solicitante JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO, es su propietario, de conformidad con la Anotación Número 02. (c.v. 37). De igual forma La Agencia Nacional de Minería, realizó visita al predio La Argentina, verificando que no se realizan trabajos de exploración y que sobre el mismo no hay contingencias ambientales (c.v. 34).

También la Corporación Autónoma Regional del Tolima, mediante oficio visto a consecutivo virtual 46, emitió concepto sobre la aptitud del bien La Argentina, para materializar un proyecto productivo que se adecue a las condiciones constructivas, a excepción de la zona boscosa, que comprende la cárcava y el área de protección de ronda hídrica. Igualmente, que debe conservar y continuar con la cobertura vegetal y que en el mismo no se observaron actividades de exploración o explotación minera, aunque existe una solicitud de contrato de concesión en curso exp. N° MAL-10591 para minerales de oro y platino ante la A.N.M.

3.2.3.- Seguidamente en auto calendado N° 390 de agosto 27 de 2018, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso, requiriendo a las entidades que no dieron cumplimiento al auto admisorio (c.v. 47).

3.2.4.- Mediante auto N° 089, visto en el consecutivo virtual N° 60, se tuvo como incorporado a los autos, la liquidación del impuesto predial del inmueble objeto de restitución, por la suma de \$31.578.00, información aportada por la Alcaldía Municipal de Anzoátegui (c.v. 49) y a su vez se ordenó que una vez vencidos los términos, ingresaran las diligencias al Despacho para proferir la sentencia.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme a lo reglado en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador delegado



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

emitió concepto favorable (anexo virtual No. 59 de la web), concluyendo que el señor JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO y su núcleo familiar para la época de ocurrencia de los hechos, integrado por su esposa MARTHA EMA HERNANDEZ LIBERATO y su hija LUZ DIVIA MIRANDA HERNANDEZ, fueron víctimas de abandono forzado del predio LA ARGENTINA, con área georreferenciada de 5 Hectáreas y 6.289 metros cuadrados, a causa de las amenazas realizadas por el frente 21 de las FARC – EP, y particularmente, de la intención de reclutar forzosamente a una de sus hijas, por lo que considera que es procedente el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2.011 y ordenar la restitución material del predio en mención y las demás medidas complementarias en materia de vivienda, alivio de pasivos y proyecto productivo.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 8 de 21



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, así como la disputa continua entre FARC, ELN, y BACRIM, en su confrontación con las FF.MM, durante el interregno de 2007 a 2015. Asimismo en el año **2007**, la población del municipio de Anzoátegui, presencié el asesinato de la concejal MARÍA DARCY CAICEDO, que presuntamente se relacionó con el homicidio del ex-alcalde de Anzoátegui (Tol) Gildardo Ruíz, de quien la regidora asesinada era fuerte contradictora y de ahí en adelante se perpetraron otros atentados en casco urbano del municipio. Según las autoridades la autoría del hecho puede ser de las ahora desmovilizadas FARC, aunque se establece la llegada y disputa territorial por un



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

nuevo actor proveniente de las nuevas generaciones de paramilitares (Águilas negras y Nueva Generación).

El año **2007** también representa para Anzoátegui (Tol) la disputa territorial entre guerrillas y la nueva generación de paramilitares, ya que el municipio experimentó presiones de las FARC para apoyar la protesta del 6 y 7 de agosto en contra de los Tratados de Libre Comercio y de los programas del segundo gobierno de Uribe Vélez; al mismo tiempo circulaban panfletos de los paramilitares prohibiendo cualquier movilización los días mencionados anteriormente.

Las continuas amenazas también afectaron a la población civil y como se evidencia en una de las solicitudes de restitución, pudieron ser determinantes para abandonar las fincas y buscar seguridad para sus familias. Así las cosas es bien sabido que el sur del Tolima presenta un alto porcentaje de Minas Antipersonales (MAP), si tenemos en cuenta que para el año **2009** se registraron en el municipio de Anzoátegui (Tol) dos víctimas civiles por estos terribles artefactos.

Bajo la misma línea de violencia, se estableció que la guerrilla era la encargada de llevar la contabilidad de extorsiones y presiones económicas que este grupo cometía afectando empresarios, finqueros y comerciantes de los municipios de Venadillo, Alvarado, **Anzoátegui**, Piedras, Villahermosa y la ciudad de Ibagué.

En el año **2010**, las FFMM se enfocaron en perseguir al cabecilla de la columna móvil Jacobo Prias Alape, alias 'Chicharrón', y al segundo al mando alias 'El Tío', quién moriría en un combate con la fuerza pública en el año 2013. La zona de influencia de esta columna móvil se trasladó a los municipios de Santa Isabel, Anzoátegui, Murillo, Líbano y el corregimiento de San Juan de la China, en Ibagué, luego del debilitamiento del Frente Tulio Varón, que actuaba en estas localidades hasta el norte del Tolima.

Durante los años **2010, 2011 y 2012** se produjeron atentados y extorsiones al transporte público y a locales comerciales de Ibagué, cometidos según las autoridades por alias 'Donald' cabecilla del Frente 21 de las FARC, nefastos hechos, que acorde a reportes de medios de comunicación afectaron a comerciantes no sólo de dicha ciudad, sino que se extendieron a municipalidades como Rovira, Planadas, **Anzoátegui** y Chaparral. El relato culmina, con el hecho notorio acaecido en **abril 19 de 2011**, homicidio del candidato al Concejo municipal Isaac Cleves Castro.

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme al problema jurídico, en lo referente a establecer la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble abandonado LA ARGENTINA, que no es otra que la de **PROPIETARIO**, adquirida por negocio jurídico de compraventa realizado con la señora CARMEN ROSA JIMÉNEZ, tal y como lo evidencia la Anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-67474, consignada en la Escritura Pública No. 536 de febrero 23 de 1989, por lo que a partir de allí, se continuará el análisis bajo la cuerda propia de titular de derecho de dominio, acudiendo para ello a la ley 1448 de 2011 que es la normatividad llamada a resolverla, que se enuncia sucintamente, así:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

* Que efectivamente se trata del fundo rural **LA ARGENTINA**, debidamente individualizado y distinguido e en la parte inicial de esta decisión, ubicado en el Municipio de **Anzoátegui** (Tol), con extensión de **CINCO HECTÁREAS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (5 Ha 6.289 mts²)**.

* Que la víctima solicitante **JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO** junto con su núcleo familiar conformado por su esposa **MARTHA EMA HERNÁNDEZ LIBERATO**, sus hijos **LUZ DIVIA MIRANDA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1.110.446.029**, **FRANKY YADIR MIRANDA HERNÁNDEZ**, y su nieta **LICETH NATALIA OTAVO MIRANDA**, lo explotaron, ejerciendo como propietarios desde el momento en que se realizó el negocio jurídico de compraventa y que dichas actividades fueron desarrolladas por el solicitante y luego por su familia, hasta que la guerrilla los amenazó con reclutar a una de sus hijas en el año 2.008 y durante el tiempo en que el señor **MIRANDA VALLEJO**, se encontraba privado de la libertad por la comisión de un delito que no tuvo relación con hechos asociados al conflicto armado que atraviesa el país. Con base en lo anterior es preciso recordar que se trata de una familia víctima de la violencia que se vio obligada a salir desplazada, dejando abandonada su casa, tierra y cultivos como quedó antes anotado, y quien a la fecha no ha retornado a la misma.

5.2.1.- Respecto del nexo legal del solicitante con el predio además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado por la señora **MARTHA EMA HERNANDEZ**, en el informe técnico de recolección de pruebas, resaltó ser la cónyuge del señor **JOSE IGNACIO MIRANDA VALLEJO**, solicitante dentro del presente proceso y haber vivido los hechos de violencia que la obligaron a dejar abandonada la finca **LA ARGENTINA**, objeto de restitución, puesto que para ese momento su esposo se encontraba privado de la libertad y era ella quien se encontraba en la parcela. Afirma que se casó con el señor **Miranda Vallejo** en 1988 y que éste ya tenía 10 meses de haber adquirido el inmueble, cuando se fueron a vivir con él y a los tres años de estar juntos se casaron y allá nacieron sus tres hijas, porque su hijo nació en el municipio de **Anzoátegui**. Agrega que su esposo le compró el terreno a la señora **Carmen Jiménez**, quien era también de la vereda, por lo que su familia y ella alcanzaron a vivir allí desde 1985 hasta el 2.008, aunque a su esposo lo privaron de la libertad en el 2.004 y en el 2.008 tuvo que dejar el inmueble por que el frente 21 de las Frac iba a reclutar a su hija mayor **Luz Divía Miranda**, quien para ese entonces contaba con 18 años y cuando le dijeron eso, ella decidió irse y dejar todo abandonado, después de rogarles que no se fueran a llevar a su hija, porque la muchacha ya tenía una hija pequeña y la respuesta del grupo subversivo fue que a ellos, eso no les incumbía y la esperaron en el andén de la casa pero como llovió tanto, su hija decidió quedarse en la casa de un familiar con el cual estaba trabajando, por eso no llegó esa noche y al otro día sin mediar palabra recogieron lo que más pudieron y se fueron de la vereda, pues sólo vivían las tres, y ella se encontraba en embarazo del último hijo, y el padre era el señor **Miranda** quien estaba preso en la cárcel de **Picaleña** en **Ibagué** y duró detenido seis años y medio hasta que recobró su libertad en el año 2.010, es decir dos años después de haber sufrido el desplazamiento. Relata que le tocó vivir cosas muy duras, pues tuvo que llegar donde amigos, sobrevivir haciendo actividades que no les lucraba mucho para su sostenimiento y que era su hija quien trabajaba y pues la tierra quedó sola, ya cuando su esposo salió de prisión le dio a un señor "**Milton**" el cuidado de la finca pero tampoco estuvo por mucho tiempo allí. Así las cosas, tiempo después su esposo trató de volver pero le fue advertido que allá no podían vivir debido a la advertencia



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

que le habían hecho a ella y más aún porque en esa zona vivía mucho miliciano. Agregó que ella declaró los hechos de violencia ante la Defensoría del Pueblo en agosto 19 de 2.008 y la UARIV le ha colaborado con dinero para pagar arriendo y comida aunque se le demoró como dos años para llegarles las ayudas y subsidio de vivienda tampoco les han dado aunque se postularon en CONFATOLIMA pero a la fecha no ha salido nada. Finaliza su relato afirmando que la finca tenía casa en material mejorada por ellos, que sembraban café, plátano, caña y tenían animales y en general vivían del café, pero a la fecha está llena de rastros, lo bonito que había se acabó.

5.2.2.- A su turno el señor José de Jesús Rodríguez, manifestó ser viudo, vivir en la vereda Santa Rita del municipio de Anzoátegui y ser jornalero, que conoce a José Ignacio Miranda y a su esposa, desde hace más de 30 años por ser habitantes de la misma vereda y ser los dueños de la Finca la Argentina, la cual queda hacia los lados del río la china, donde cogían café, plátano y maíz desde que conformaron el hogar en esa tierra, hasta que a él o sea a Ignacio lo cogieron preso, al parecer porque lo acusaron de secuestrar a una señora; que la mujer quedó en la finca sola y con el tiempo le tocó desocuparla e irse también, pero a su juicio tal vez la guerrilla les quería cobrar la falta que cometió José Ignacio, porque a ellos o sea los subversivos no les gusta que la gente cometa faltas de esas y que las personas hagan cosas indebidas. Frente a las condiciones actuales del inmueble también expuso que la finca se ve abandonada en rastrojo y al parecer la casa se cayó a pesar de haber tenido un cuidadero no lograron sostenerla.

5.2.3.- Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.2.3.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

5.2.3.2.- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue - en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

5.2.3.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...*La Constitución de 1991* reconstituyó a Colombia como un “*Estado social de derecho* organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”. // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.2.4.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietarios, víctimas y desplazadas, de los aquí solicitantes, concluyese entonces que el multicitado inmueble **La Argentina** les debe ser restituido, advirtiendo que en aplicación del principio de la economía procesal las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA COLOMBIA BOGOTA se transcribirán en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

5.2.5.- De otra parte considera el Despacho que es absolutamente necesario reseñar que la Subdirección Familiar de Vivienda FONVIVIENDA, informó que una vez consultada la base de datos en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

Vivienda Urbana del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, NO se encontraron datos de postulación del solicitante **IGNACIO MIRANDA VALLEJO**, pero de la señora **MARTHA EMA HERNÁNDEZ LIBERATO**, se estableció que el estado de postulación de la mencionada "**CUMPLE REQUISITOS VIVIENDA GRATUITA**" Proyecto Multifamiliares El Tejar. (c.v. 29). Asimismo, la Vicepresidencia Ejecutiva Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, mediante oficio N° 001686 de junio 26 de 2018, manifestó que el hogar de las precitadas víctimas reclamantes NO HA SIDO INCLUIDO en Subsidio Familiar de Vivienda Rural.(c.v. 24).

5.2.7.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

5.2.8.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección judicial realizada y lo expresado en el informe técnico predial, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Anzoátegui o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

5.3.- Sumado a ello, es preciso no perder de vista que igualmente es política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pags. 35).

5.3.1.- En relación a los derechos que poseen las mujeres el legislador colombiano en especiales acápite de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

"ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 15 de 21



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 115. ATENCIÓN PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta Ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

5.4.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que los solicitantes señor **JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 14.235.506** expedida en **Ibagué (Tol)**, junto con su núcleo familiar conformado por su esposa **MARTHA EMA HERNÁNDEZ LIBERATO**, portadora de la cédula de ciudadanía **Nº 28.588.122** expedida en **Anzoátegui (Tolima)**, sus hijos **LUZ DIVIA MIRANDA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1.110.446.029**, **FRANKY YADIR MIRANDA HERNÁNDEZ**, portador de la Tarjeta de Identidad **Nº 1.110.087.193** y la nieta **LICETH NATALIA OTAVO MIRANDA**, identificada con la Tarjeta de Identidad **Nº 1.110.085.519**, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 16 de 21



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a verificar, actualizar o incluir en el REGISTRO a los miembros de la citada familia, que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctima y PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS a los solicitantes **JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO** su esposa **MARTHA EMA HERNÁNDEZ LIBERATO**, sus hijos **LUZ DIVIA MIRANDA HERNÁNDEZ, FRANKY YADIR MIRANDA HERNÁNDEZ**, y nieta **LICETH NATALIA OTAVO MIRANDA**, ya identificados, sobre el bien inmueble de su propiedad que tuvo que dejar abandonado.

TERCERO: ORDENAR en favor de las víctimas **JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO** su esposa **MARTHA EMA HERNÁNDEZ LIBERATO**, sus hijos **LUZ DIVIA MIRANDA HERNÁNDEZ, FRANKY YADIR MIRANDA HERNÁNDEZ**, y nieta **LICETH NATALIA OTAVO MIRANDA**, ya identificados, en su calidad de propietarios, la RESTITUCIÓN del inmueble denominado **La Argentina** identificado con el Folio de Matrícula **Nº 350-67474**, Cédula Catastral **00-02-0004-0109-000**, vereda **Santa Rita**, municipio de **Anzoátegui (Tolima)**, con extensiones de **CINCO HECTÁREAS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (5 Has 6.289 mts²)**, al que corresponde los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas: **LA ARGENTINA**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
ID PUNTOS	LATITUD	LONGITUD
173201	4° 36' 3,029" N	75° 3' 41,896" O
173202	4° 36' 4,146" N	75° 3' 39,333" O
173203	4° 36' 5,947" N	75° 3' 34,353" O
173204	4° 36' 7,621" N	75° 3' 29,823" O
173205	4° 36' 8,020" N	75° 3' 27,803" O
173206	4° 36' 9,126" N	75° 3' 28,762" O
173207	4° 36' 9,607" N	75° 3' 30,492" O
173208	4° 36' 9,734" N	75° 3' 31,313" O
173209	4° 36' 8,894" N	75° 3' 33,373" O
173210	4° 36' 6,995" N	75° 3' 35,741" O
173211	4° 36' 7,307" N	75° 3' 38,583" O
173212	4° 36' 8,091" N	75° 3' 41,337" O
173213	4° 36' 7,951" N	75° 3' 42,042" O
173214	4° 36' 10,013" N	75° 3' 41,482" O
173215	4° 36' 11,689" N	75° 3' 40,929" O
173216	4° 36' 13,197" N	75° 3' 42,072" O
173217	4° 36' 10,633" N	75° 3' 44,193" O
173218	4° 36' 10,378" N	75° 3' 45,296" O
173219	4° 36' 10,066" N	75° 3' 45,523" O
173220	4° 36' 8,549" N	75° 3' 45,463" O
173221	4° 36' 5,528" N	75° 3' 44,066" O

DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

LINDEROS:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 173216 en línea quebrada que pasa por los puntos 173215, 173214, 173213, 173212, 173211, 173210, 173209, en dirección nororiente hasta llegar al punto 173208 colinda con el predio catastral de MARCO ANTONIO HIGUA HERNADEZ con una distancia de 538,68 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 173208 en línea quebrada que pasa por los puntos 173207, 173206 en dirección suroccidente, suroriente hasta llegar al punto 173205, colinda con el predio catastral de PEDRO ANTONIO MORENO con una distancia de 125,96 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 173202 en línea quebrada que pasa por los puntos 173204, 173203, 173202 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 173201, colinda con el predio catastral de ISRAEL ESPITLA SIERRA con una distancia de 461,6 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 173201 en línea quebrada que pasa por los puntos 173221, 173220, 173219, 173218, 173217 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 173216, colinda con el predio catastral de ISRAEL ESPITLA SIERRA (dicha colindancia vas desde el punto 173201 al 173218), con una ditancia de con 262,88 mts y colinda con el predio catastral de AURELIO HERNANDEZ HURTADO (dicha colindancia va desde el punto 173218 al 173216) con una distancia de 137,26 mts.</i>

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizados en el numeral **TERCERO** de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol), para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Conforme a lo anterior, OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar el plano cartográfico o catastral del predio **LA ARGENTINA** siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **TERCERO** de ésta sentencia.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tolima (Tol).

SÉPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho conforme con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Anzoátegui (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, entidad con la que queda en libertad de realizar las coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos, comunicaciones y oficios necesarios, al juzgado comisionado y a la referida Unidad, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando Departamento de Policía Tolima, que tienen jurisdicción en el Municipio de Anzoátegui (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores **JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 14.235.506** expedida en **Ibagué (Tol)**, junto con su núcleo familiar conformado por su esposa **MARTHA EMA HERNÁNDEZ LIBERATO**, portadora de la cédula de ciudadanía **Nº 28.588.122** expedida en **Anzoátegui (Tolima)** y **LUZ DIVIA MIRANDA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1.110.446.029**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, ya identificados, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto de los mismos, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Anzoátegui (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Anzoátegui (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctima solicitantes señores **JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 14.235.506** expedida en **Ibagué (Tol)**, junto con su núcleo familiar conformado por su esposa **MARTHA EMA HERNÁNDEZ LIBERATO**, portadora de la cédula de ciudadanía **Nº 28.588.122** expedida en **Anzoátegui (Tolima)** y **LUZ DIVIA MIRANDA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1.110.446.029** y demás miembros del núcleo familiar, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo a los recursos de la COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

mejor forma, a las características del predio restituido y a las necesidades de la mencionad. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Anzoátegui (Tol), Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Anzoátegui (Tol).

DÉCIMO SEGUNDO: OTORGAR a las víctimas solicitantes **víctimas JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO su esposa MARTHA EMA HERNÁNDEZ LIBERATO, sus hijos LUZ DIVIA MIRANDA HERNÁNDEZ, FRANKY YADIR MIRANDA HERNÁNDEZ, y nieta LICETH NATALIA OTAVO MIRANDA, ya identificados**, el SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** conforme lo establece el Decreto 890 de 2017, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el predio restituido, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el BANCO AGRARIO la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, La Caja de Compensación Familiar del Tolima Comfatolima, la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Anzoátegui (Tolima), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comando Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a los solicitantes **JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO su esposa MARTHA EMA HERNÁNDEZ LIBERATO, sus hijos LUZ DIVIA MIRANDA HERNÁNDEZ, FRANKY YADIR MIRANDA HERNÁNDEZ, y nieta LICETH NATALIA OTAVO MIRANDA, ya identificados**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 20 de 21**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00051-00

seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a las víctimas.

DÉCIMO QUINTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

DÉCIMO SÉXTO: **NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a las víctimas solicitantes y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Anzoátegui (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-